

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: SINTRASEMA
Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA
Radicado: 05001333300120200026800
Asunto: Acepta coadyuvancia/Niega Medida Cautelar /Reconoce Personería

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por las señoras ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ y ALEJANDRA SUÁREZ CEDEÑO y el señor DAGOBERTO BORDA GARZÓN, quienes integran la sociedad de hecho denominada SIRIRÍ AL DERECHO a través de apoderada judicial.

Así las cosas, tenemos que, con respecto a la intervención de terceros en los procesos de simple nulidad, el artículo 223 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

De la norma en mención se concluye que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Con respecto a la procedencia de la intervención de terceros el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 23 001-23-31 000-20 08-00 201-01 actor: Clara María González Zavala, indicó lo siguiente:

“la sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permitía de sus prestar su colaboración auxilio alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se le reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a construir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los de libelo de la demanda inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica...”

Revisado el escrito allegado por parte de los señores ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ y ALEJANDRA SUÁREZ CEDEÑO y el señor DAGOBERTO BORDA GARZÓN, se observa que el mismo se orienta a la declaratoria de la nulidad del Decreto No 230 del 24 de junio de 2020, expedido por el señor el Alcalde Municipal, basado en razones de ilegalidad e inconstitucionalidad, aduciendo que con dicho acto se desconocieron los procedimientos determinados para su formación y expedición.

Analizados dichos aspectos, encuentra el despacho que se orientan a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la parte demandante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar los cargos de ilegalidad ligados por la parte actora. En consecuencia, el Juzgado admitirá a los señores ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ y ALEJANDRA SUÁREZ CEDEÑO y el señor DAGOBERTO BORDA GARZÓN, como coadyuvantes de la parte demandante dentro del presente medio de control.

De otra parte, tal como lo establece el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 del 2011, los coadyuvantes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado hizo pronunciamiento en sentencia del 19 de abril de 2012 radicación número 11 001-03-27-000-2008-00022-00 consejera ponente Marta Teresa Briceño de Valencia actor: Javier Hernando Muñoz Segovia y otro:

“(...) La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para así, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandado, siendo claro como por los demás, en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C.P.C, los intervinientes toman este en el estado en que se haya al momento de su intervención.

Lo anterior que los terceros deben intervenir en el proceso en el estado en que se encuentra sin que puedan pretender que éste se retrotraiga a las etapas anteriores...”

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tener a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, como tercero interesado, el Despacho debe advertir que tal petición se torna improcedente, en el sentido de que no existe una relación jurídica procesal necesaria entre las partes, igualmente debe advertirse que cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, es necesario vincularlos, situación jurídica que no se da frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, advirtiendo entonces, que no es necesaria su comparecencia al presente proceso ya que entre los sujetos procesales y el mencionado, no existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el presente asunto no pueda definirse de fondo sin su comparecencia.

Igualmente, frente a la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por los coadyuvantes, para *“suspender los efectos de la Resolución No. CNSC 20192110080455 del 18 de junio del 2019, particularmente de su artículo sexto, relacionado con el término de vigencia de la lista de elegibles para el empleo de carrera administrativa denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5, de la Alcaldía de Sabaneta, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, bajo el código OPEC 34164., hasta que se profiera fallo definitivo efectivamente ejecutoriado resolviendo la demanda de nulidad con radicado 05001-33-33-001-2020-00268-00.”*, el Despacho sin mas consideraciones, negará la misma, en el entendido que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión, fue expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, tal y como se advierte en el hecho tercero de la codyuvancia presentada, y dicha entidad no es parte procesal dentro de la presente acción pública, por lo tanto esta Juez no puede emitir pronunciamiento alguno sobre dicho acto, pues de hacerlo, estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de dicha entidad.

Finamente, debe advertirse que la presente providencia, y dadas las solicitudes elevadas tanto por la parte accionante como accionada, se notificará por estados electrónicos de las partes, en razón a que, al haberse efectuado la notificación de la demanda, se entiende trabada la Litis, siendo obligación de las partes estar atentos al desarrollo del proceso y de las actuaciones que se surtan en él. Asimismo, se ordenará dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda para mejor proveer y poner en conocimiento de la comunidad este trámite judicial.

Igualmente advirtiendo las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada y demandante, en relación con el expediente, a continuación, se pondrá en consideración el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgQx-FH-6lVGiZ5ObIUX1tUBJythZJuu0PhcvOS5XNwhlQ?e=UziOw8

Correos para notificar:

notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co

alvarezmesa30@gmail.com

ctlegalgroup@hotmail.com

bayroncanoc@gmail.com

linapatriciatoro@gmail.com

Igualmente, se le advierte al apoderado de la entidad accionada conforme al memorial de aclaración allegado por este, que revise el correo electrónico de la parte accionante, esto con la finalidad de poner en conocimiento de las otras partes los memoriales aportados al proceso.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los señores ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ y ALEJANDRA SUÁREZ CEDEÑO y el señor DAGOBERTO BORDA GARZÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No tener a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, como tercero interesado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia solicitada por los coadyuvantes, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTA: Los señores ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ y ALEJANDRA SUÁREZ CEDEÑO y el señor DAGOBERTO BORDA GARZÓN asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, por las razones enunciadas.

QUINTA: Reconocer personería a la abogada LINA PATRICIA TORO MUÑOZ, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la C.C. 43.750.522, portadora de la T.P. 210.535 del C. S. de la J, conforme a los poderes allegados y que obra en el expediente digital. (folios 34-39 del archivo denominado Coadyuvancia Nulidad Simple). Así mismo se le reconoce personería al abogado EDGAR DE JESUS ALVAREZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía Ni 15.346.256 y portador de la T.P No 183919 del C.S de la J., para representar los intereses del Municipio de sabaneta, en los términos del poder conferido, tal y como consta en el expediente digital en el archivo denominado CONTESTACION DE LA DEMANDA MUNICIPIO DE SABANETA-PODER ABOGADO SINTRASEMA.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 26 de abril de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9383187f7476462513d1e8886b9ddd84e721d40e7b91f5e81eb3cdc90c8c01

Documento generado en 23/04/2021 03:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**